REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -
ESTADO N° 015

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2012-075	JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0204	31/03/2022	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2015-302	JOHN SEBASTIAN TORRES REYES	HURTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0213	04/04/2022	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2016-141	JULY YESENIA RAMIREZ JAIME	CONCIERTO PARA DELINQUIR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0206	01/04/2022	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2017-198	ROLANDO IVAN BAE TAVERA	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	AUTO INTRLOCUTORIO No. 0214	05/04/2022	OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2017-232	ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0192	25/03/2022	REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2018-114	WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0205	31/03/2022	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2019-051	LAURA ALEJANDRA LOPEZ LOPEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0196	28/03/2022	OTORGA PRISION DOMICILIARIA
2019-092	JOSE SIGIFREDO SAMUDIO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0210	04/04/2022	REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA
2019-130	MARTHA VIVIANA TORRES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0216	05/04/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-198	EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ	SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0189	24/03/2022	REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2022-004	FELIX DANIEL RAMIREZ LOPEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0215	05/04/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA SANTA ROSA DE VITERBO SECRETARIO JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.1009

Santa Rosa de Viterbo, marzo 31 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICADO UNICO: 15693318900120060009 7
RADICADO INTERNO: 2012 - 075
SENTENCIADO: JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0204 de fecha marzo 31 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en ocho (8) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA J2°EPMS

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0204

RADICADO UNICO:	**15693318900120060009 7**
RADICADO INTERNO:	**2012 - 075**
CONDENADO:	**JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA**
DELITO:	**ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**
SITUACIÓN:	**LIBERTAD CONDICIONAL**
REGIMEN:	**LEY 600 DE 2000**
DECISION:	**DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Santa Rosa de Viterbo, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal para el condenado JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA, y requerida por el mismo sentenciado.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del once (11) de mayo de dos mil siete (2007), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá con Funciones de Conocimiento, condenó a JOSÉ AGUSTÍN DEHAQUIZ CUSBA a la pena principal de CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES de prisión como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 4 de marzo de 2005; al pago de perjuicios morales por la suma de DIEZ (10) S.M.L.M.V, a favor de la señora OFELIA PATRICIA RODRIGUEZ, en su calidad de victima dentro del presente proceso, a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue recurrida por la Defensa del condenado y desatado el recurso por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá en sentencia de fecha 6 de octubre de 2011, en el cual confirmó el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 23 de enero de 2012.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 06 de marzo de 2012, ordenándose librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado.

El condenado JOSÉ AGUSTÍN DEHAQUIZ CUSBA, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 04 de octubre de 2005** cuando fue capturado y la Fiscalía Séptima Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Santa Rosa de Viterbo le impuso medida de detención preventiva, librando la boleta de detención No. 023 de esa fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de santa Rosa de Viterbo y, allí permaneció **hasta el 08 de febrero de 2006** cuando la Fiscalía Sexta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Santa Rosa de Viterbo le concedió la libertad provisional previa prestación de caución prendaria y

suscripción de diligencia de compromiso, librando la Boleta de Libertad No. 0320 de la misma fecha.

Posteriormente, JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA fue capturado el 28 de julio de 2012 y, puesto a disposición del entonces Juzgado Segundo Adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que legalizó su captura y libró la Boleta de Encarcelación No. 022 de dicha fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, en donde estuvo recluido hasta el 5 de abril de 2017 cuando se emitió la boleta de libertad N° 015 por parte del Juzgado 2° Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías en razón de la concesión del subrogado de libertad condicional a favor del condenado.

Mediante auto interlocutorio N°. 1071 de fecha 30 de septiembre de 2012 se negó la solicitud de nulidad de la sentencia, requerida por el condenado JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA.

Mediante auto interlocutorio N°.1568 de fecha 24 de diciembre de 2013 se le redime pena al condenado en el equivalente a **127.5 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio N°.1229 de septiembre 30 de 2014 se le niega al condenado BEHAQUIS CUSBA la redosificación de la pena conforme la Ley 975 de 2005.

Mediante auto interlocutorio N°.0189 del 04 de febrero de 2015, se le niega a DEHAQUIZ CUSBA la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia.

Mediante auto interlocutorio N°.0190 del 06 de febrero de 2015 se le redime pena a BEHAQUIS CUSBA en **113 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio N°.939 del 03 de julio de 2015, se le redime pena en el equivalente a **30 DIAS** por concepto de estudio y trabajo y, con auto interlocutorio 940 de la misma fecha se le emite concepto favorable para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas para el condenado JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA.

Mediante auto interlocutorio N°.1144 de agosto 5 de 2005 se niega la rebaja del Art.269 del C.P. por pago de los perjuicios a la víctima y consecuencialmente la redosificación de la pena al condenado BEHAQUIAS CUSBA.

Mediante auto interlocutorio N°.0343 de marzo 11 de 2016, se orena la devolución al condenado BEHAQUIS CUSBA la devolución de la caución prendaria prestada por el mismo el 8 de febrero de 2006 ante la Fiscalía 7ªDeegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Santa Rosa de Viterbo para acceder a la libertad provisional.

Mediante auto interlocutorio N°.1201 de fecha 27 de septiembre de 2016 se le redime pena a BEHAQUIS CUSBA en el equivalente a **214 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, en auto interlocutorio N°. 1202 de la misma fecha se le niega por improcedente y expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria del Art. 38G C.P. introducido por el Art. 28 dela Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio N° 356 de marzo 31 de 2017, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA haya incurrido cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión.

JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA no fue condenado al pago de multa dentro del presente proceso.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN, al sentenciado JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía N°. 74'373.565 de Duitama -Boyacá-, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otra parte, se evidencia que JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA fue condenado dentro del presente proceso al pago de perjuicios morales por la suma de DIEZ (10) S.M.L.M.V, a favor de la señora OFELIA PATRICIA RODRIGUEZ, en su calidad de víctima, sin que exista dentro del expediente constancia de haber sido cancelados, por lo que sería del caso que este Juzgado procediera a dar inició al trámite incidental del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 para efectos de la revocatoria de la libertad condicional y el cumplimiento efectivo o intramural del restante de la pena impuesta de acuerdo en el Art. 66 del C.P. que establece:

"Artículo 66. *Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sin embargo, tenemos que el período de prueba de CINCUENTA (50) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, que le impuso este Despacho al condenado JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA mediante auto interlocutorio N° 356 de marzo 31 de 2017, a la fecha ya se encuentra más que superado, toda vez que desde que firmó la diligencia de compromiso ante el Juzgado 2° Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías el 5 de abril de 2017, han trascurrido CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS, y con él feneció la posibilidad de dar inició al trámite incidental del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 para efectos de la revocatoria del subrogado concedido, por lo que resulta en este momento improcedente, por lo que la única decisión válida ahora no es otra que el decreto de la *extinción de la pena*.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal al resolver la apelación en la acción de *Hábeas Corpus* N°.39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez ejecutor inició la verificación del

JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA, en el equivalente a CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DÍAS. Así mismo, se dispuso OTORGAR la Libertad Condicional a JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA, con un periodo de prueba de CINCUENTA (50) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, previa suscripción diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., incluida la de no incurrir en nuevos hechos delictivos Y LA DE CANCELAR LOS PERJUICIOS MATERIALES A QUE FUE CONDENADO POR LA SUMA DE DIEZ (10) S.M.L.M.V A FAVOR DE LA SEÑORA OFELIA PATRICIA RODRIGUEZ en su calidad de victima dentro del presente proceso, en el término DEL PERIODO DE PRUEBA; obligaciones que debería garantizar con caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($1.475.434).

JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA prestó caución prendaria mediante consignación en efectivo por el valor de $1'475.434 en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado 2° Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías el 5 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

-. DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra a folio 289 y s.s. del cuaderno original de este Despacho, solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el condenado JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha trascurrido el período de prueba de CINCUENTA (50) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, impuesto por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 356 de marzo 31 de 2017 al condenado JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA cuando se le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 5 de abril de 2017, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

" (…). Así las cosas, no resulta aplicable el proveído que sirvió de fundamento al quejoso para incoar la presente tutela, esto es, la acción de hábeas corpus 39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez ejecutor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas ***después de fenecido el periodo de prueba****, situación muy diferente a la presente.*

De manera que, frente al tema que hoy llama la atención de la Sala, lo relevante es determinar que el juez que vigila la pena haya verificado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado durante el periodo de prueba y se ordene la ejecución de la pena antes de que opere el fenómeno de la prescripción, pues en el evento de realizar lo anterior después de superado dicho lapso, atentaría contra el derecho fundamental de la libertad del sentenciado.

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de esta Corporación: (donde cita el aparte ya referido de la Acción de *Habeas Corpus)*, para concluir:

"Entonces, la decisión de revocatoria del beneficio de la libertad condicional se ajusta a la ley por dos motivos; primero, porque el señor ***Pérez Peña*** *volvió a delinquir durante el periodo de prueba, y segundo, durante ese lapso se adelantó el respectivo incidente que conllevó a la decisión objeto de reproche. (…)".*

En este orden de ideas, de conformidad con esta interpretación de la Corte Suprema de Justicia, acogida por este Despacho por ser la más benigna para el condenado conforme los principios de favorabilidad y *pro homine,* como quiera que obliga al Juez ejecutor a respetar los límites temporales de la sanción penal y las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la misma o de las obligaciones adquiridas por la gracia del subrogado concedido, frente a la que ha considerado que la duración del período de prueba no supone límite temporal para efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado sea para la suspensión condicional de la ejecución de la pena - art.63 C.P., o para la libertad condicional -art.64 C.P., y que por tanto el trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del período de prueba o una vez agotado el mismo, conforme el entendimiento del art.66 del C.P. ante la inexistencia de un mandato expreso que fije el momento o plazo específico en el cual se debe resolver por la judicatura la revocación de alguna medida otorgada a favor del convicto[2]; que implicaría dejar al capricho tal comprobación en cualquier momento y por tanto la revocatoria del subrogado concedido, obligándolo a permanecer indefinidamente atado a una condena, lo que necesariamente resulta maligno para el condenado, desconociendo que no hay penas perpetuas o imprescriptibles, su dignidad humana y el mismo principio de legalidad, como lo precisa la Cote en el pronunciamiento antes citado.

Es así, que el Art. 67 del C.P., establece:

"EXTINCION Y LIBERACION. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

No obstante, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios a los que fue condenado JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA

---

[2] Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Interlocutorio de segunda instancia, jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado **después de fenecido el periodo de prueba, al decir:**

" (…). Es claro que, en principio, de acuerdo con lo relatado por el promotor de esta acción constitucional, lo que está en discusión es si fue privado de la libertad de manera ilegal, ante la eventual extinción de la sentencia con fundamento en la cual fue capturado.

Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un período de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena…"

"(…) De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal"

(...). Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ***ad infinitum*** *pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer* ***sub judice*** *indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.*

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena".

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia T-65744 de marzo 20 de 2013, M.P. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMÁN, donde precisó el alcance del fallo de la acción de *Habeas Corpus* citado, al decir:

---

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, ´promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

mediante sentencia de mayo 11 de 2007 emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, que lo declaró civilmente responsable de los perjuicios materiales causados a la señora OFELIA PATRICIA RODRIGUEZ, en su calidad de víctima, por la suma de DIEZ (10) S.M.L.M.V, **continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios.**

Por consiguiente, se decretará a favor de JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA, la extinción y consecuente liberación de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso el 11 de mayo de 2007, por las razones expuestas, el Artículo 67 del Código Penal, la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, citada.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordenará la devolución a JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA de la caución prendaria prestada por el condenado por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($1.475.434) en efectivo al momento de acceder al subrogado de libertad condicional, y que fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión del título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciese.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA a través del correo electrónico joseagustindc@gmail.com y remítase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía N°. 74'373.565 de Duitama -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil siete (2007) emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo Con Funciones de Conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía N°. 74'373.565 de Duitama -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA, que no hayan sido canceladas. Y comuníquese esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

CUARTO: ORDENAR la devolución a el condenado JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA, de la caución prendaria prestada por el mismo y por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($1.475.434) para acceder al subrogado de libertad condicional, y que fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión del título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

QUINTO: ADVERTIR que la obligación civil de cancelar los perjuicios a los que fue condenado JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA mediante sentencia de mayo 11 de 2007 emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, que lo declaró civilmente responsable de los perjuicios materiales causados a la señora OFELIA PATRICIA RODRIGUEZ, en su calidad de víctima, por la suma de DIEZ (10) S.M.L.M.V., **continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios.**

SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto interlocutorio al condenado JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA a través del correo electrónico aportado dentro de la solicitud, este es, joseagustindc@gmail.com

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____DE 2022, Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0222

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ

Que dentro del proceso con radicado N°.152386103134201590417 (Interno 2016-252) seguido contra el condenado ***JHON SEBASTIAN TORRES REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.406.357 expedida en Duitama,*** *quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Peniteciario y Carcelario por el delito de HURTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico* ***para que le haga suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. al condenado e interno JOHN SEBASTIAN TORRES REYES identificado con c.c. No. 1.052.406.357 de Duitama - Boyacá, conforme a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 037 del 14 de enero de 2021 mediante el cual se le otorgó la libertad condicional.***

Se adjuntan la correspondiente Diligencia de Compromiso en UN (01) Folio y Boleta de Libertad No.066 de la fecha en un (01) folio.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JOHN SEBASTIAN TORRES REYES IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.052.406.357 expedida en Duitama - Boyacá

En _____ –Boyacá-, a los _____ de dos mil veintidós (2022), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. del 07 de abril de 2022 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° 037 del 14 de enero de 2021 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado ***JOHN SEBASTIAN TORRES REYES IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.052.406.357 expedida en Duitama - Boyacá,*** *dentro del proceso N° 152386103134201580417 (N.I. 2016-252) por un período de prueba de NUEVE (09) MESES Y DIEZ (10) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las cuales ha de garantizar con la prestación de caución prendaria prendaría por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. ($1.000.000), para lo cual allega la Póliza Judicial No. 51-53-101003165 de Seguros del Estado S.A.. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:*

1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: _____.

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

JOHN SEBASTIAN TORRES REYES

El Asesor Jurídico comisionado,

_____

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD Nº 066

ABRIL SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	*JOHN SEBASTIAN TORRES REYES*
Cedula de Ciudadanía:	*1.052.406.357 expedida en Duitama - Boyacá*
Natural de:	*TUNJA - BOYACÁ*
Fecha de nacimiento:	*12/08/1995*
Estado civil:	*SOLTERO*
Profesión y oficio:	*SE DESCONOCE*
Nombre de los padres:	*DESCONOCIDO* *CLARA INES TORRES REYES*
Escolaridad:	*SE DESCONOCE*
Motivo de la libertad:	***LIBERTAD CONDICIONAL***
Fecha de la Providencia	*ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)*
Delito:	*HURTO AGRAVADO*
Radicación Expediente:	*Nº 152386103134201580417*
Radicación Interna:	*2016-252*
Pena Impuesta:	*VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION*
Juzgado de Conocimiento	*Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá*
Fecha de la Sentencia:	*28 de Junio de 2016*

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. ***SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA JOHN SEBASTIAN TORRES REYES IDENTIFICADO CON C.C. NO. 1.052.406.357 DE DUITAMA – BOYACÁ, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, COMO QUIERA QUE EL MISMO PRESENTA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO NO. 152386000212201800997 DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, POR LO QUE DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE ESE JUZGADO Y POR CUENTA DE DICHO PROCESO, DE CONFORMIDAD CON LA CARTILLA BIOGRÁFICA EXPEDIDA POR EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ.***

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.1914

Santa Rosa de Viterbo, abril 1° de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICACIÓN: C.U.I. 15693600021820160007
NÚMERO INTERNO: 2016-141
SENTENCIADA: JULY YESENIA RAMIREZ JAIME

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0206 de fecha abril 1° de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió decretó la extinción de la sanción penal a favor de la condenada de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. FAVOR ACUSAR RECIBIDO.-

Cordialmente,

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0206

RADICACIÓN: **C.U.I. 15693600021820160007**
NÚMERO INTERNO: **2016-141**
SENTENCIADO: **JULY YESENIA RAMIREZ JAIME**
DELITO: **CONCIERTO PARA DELINQUIR**
SITUACIÓN: **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA**
RÉGIMEN: **LEY 906/2004**

DECISIÓN: **DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Santa Rosa de Viterbo, Abril primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada JULY YESENIA RAMIREZ JAIME, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, a solicitud de la defensa de la sentenciada.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de mayo 2 de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a JULY YESENIA RAMIREZ JAIME a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de CINCO (5) AÑOS, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a CINCO (5) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Sentencia que cobró ejecutoria el 2 de mayo de 2016.

JULY YESENIA RAMIREZ JAIME prestó caución prendaria a través de consignación en efectivo por el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($3'448.000,oo) en la cuenta del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado 2° Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- el 2 de mayo de 2016, (f.33-34).

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 12 de mayo de 2016.

A través de auto de agosto 22 de 2016, este Despacho dispuso tener como C.U.I. correspondiente al presente proceso el 15693600021820160007, y no el número 15693600021820140026O como se había indicado en el auto de fecha mayo 12 de 2016 en el cual se avocó conocimiento por parte de este Juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la condenada JULY YESENIA RAMIREZ JAIME, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

-. DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra en el expediente, una solicitud de extinción de la sanción penal incoada por la defensa de la condenada JULY YESENIA RAMIREZ JAIME.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha trascurrido el período de prueba de CINCO (5) AÑOS, que le impuso el Juzgado 2° Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá en sentencia de mayo 2 de 2016 a la condenada JULY YESENIA RAMIREZ JAIME, en la cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 2 de mayo de 2016, es decir, que la condenada ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, conforme el certificado de antes penales N° S-20210550578/SUBIN- GRAC 1.9 de fecha Diciembre 10 de 2021, (f.37).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la condenada JULY YESENIA RAMIREZ JAIME haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta a la sentenciada.

JULY YESENIA RAMIREZ JAIME no fue condenada al pago de multa ni de perjuicios y, tampoco obra constancia d dentro del expediente que se haya adelantado o iniciado el trámite del incidente de reparación integral.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de CINCO (5) AÑOS que se le impuso a JULY YESENIA RAMIREZ JAIME, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, se ha de igualmente se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el

lapso de la condena impuesta a la sentenciada, de conformidad con el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:
ARTICULO 92. LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así mismo, se le restituirán a la condenada JULY YESENIA RAMIREZ JAIME, identificada con la C.C. N° 1.052.403.885 de Duitama -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria aquí impuesta a JULY YESENIA RAMIREZ JAIME, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra de la misma que no hayan sido canceladas y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordena la devolución a la condenada JULY YESENIA RAMIREZ JAIME, identificada con la C.C. N° 1.052.403.885 de Duitama -Boyacá-, de la caución prendaria prestada a través de consignación en efectivo por el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($3'448.000,oo) en la cuenta del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá (f.33-34).

Para tal efecto se oficiará a dicho despacho judicial con el fin que realice los trámites a que haya lugar para su devolución a la condenada JULY YESENIA RAMIREZ JAIME, identificada con la C.C. N° 1.052.403.885 de Duitama -Boyacá-; remítase copia de esta decisión y de la consignación obrante dentro del expediente.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado 2° Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciese.

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Reconocer Personería Jurídica para actuar dentro del presente proceso a la doctora MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL identificada con la C.C. N° 46'453.072 de Duitama -Boyacá-, como apoderada judicial de la condenada JULY YESENIA RAMIREZ JAIME, en los términos del memorial poder aportado.

2.- Notifíquese esta decisión a la condenada JULY YESENIA RAMIREZ JAIME, quien se encuentra con suspensión condicional de ejecución de la pena a través de la dirección obrante dentro del expediente y a la defensa mediante oficio dirigido al correo electrónico mercydefensa@gmail.com

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de JULY YESENIA RAMIREZ JAIME identificada con la C.C. N° 1.052.403.885 de Duitama -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de mayo 2 de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 92 numeral 3° del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a la condenada JULY YESENIA RAMIREZ JAIME identificada con la C.C. N° 1.052.403.885 de Duitama -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre JULY YESENIA RAMIREZ JAIME; ofíciese en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR la devolución la devolución a la condenada JULY YESENIA RAMIREZ JAIME, identificada con la C.C. N° 1.052.403.885 de Duitama -Boyacá-, de la caución prendaria prestada a través de consignación en efectivo por el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($3'448.000,oo) en la cuenta del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá (f.33-34).

Para tal efecto se oficiará a dicho despacho judicial con el fin que realice los trámites a que haya lugar para su devolución a la condenada JULY YESENIA RAMIREZ JAIME, identificada con la C.C. N° 1.052.403.885 de Duitama -Boyacá-; remítase copia de esta decisión y de la consignación obrante dentro del expediente.

QUINTO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar dentro del presente proceso a la doctora MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL identificada con la C.C. N° 46'453.072 de Duitama -Boyacá-, como apoderada judicial de la condenada JULY YESENIA RAMIREZ JAIME, en los términos del memorial poder aportado.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciese.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____DE 2022, Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No.0215

A LA

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso N°.15238600211201500402 (Interno 2017-198) seguido contra el condenado **ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.400.478 de Duitama – Boyacá**, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar **personalmente** y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, el auto interlocutorio No.0215 de fecha 05 de abril de 2022, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO. **BOLETA DE LIBERTAD No.065 de 05 de abril de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD Nº .065

CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	*ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA*
Cedula de Ciudadanía:	***1.052.400.478*** *expedida en Duitama*
Natural de:	*Duitama, Boyacá.*
Fecha de nacimiento:	*14/09/1993*
Estado civil:	*SOLTERO*
Profesión y oficio:	*SE DESCONOCE*
Nombre de los padres:	*MIGUEL ORLANDO BAEZ* *HILDA ESMERALDA TAVERA*
Escolaridad:	*SE DESCONOCE*
Motivo de la libertad:	***LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA***
Fecha de la Providencia	*CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*
Delito:	*ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO*
Radicación Expediente:	*152386000211201500402*
Radicación Interna:	*2017-198*
Pena Impuesta:	*CIEN (100) MESES DE PRISIÓN*
Juzgado de Conocimiento	*Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá -*
Fecha de la Sentencia:	*23 de junio de 2017*

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA A *ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA* ***ES SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, COMO*** *QUIERA QUE NO OBRA REQUERIMIENTO ACTUAL EN SU CONTRA, CONFORME LO AQUÍ DISPUESTO, Y* ***SE LE DEBERÁN TENER EN CUENTA CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO***,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0214

RADICACIÓN:	**15238600021120150040 2**
NÚMERO INTERNO:	**2017-198**
CONDENADO:	**ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA**
DELITO:	**ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**
SITUACIÓN:	**INTERNO EPMSC DUITAMA- BOYACA**
RÉGIMEN:	**LEY 906/2004**
DECISIÓN:	**LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCIÒN DE LA SANCIÒN PENAL -**

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se decide de oficio la Libertad por Pena Cumplida para el condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de conformidad con el art. 7 A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el art. 5 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 23 de junio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA a la pena principal de CIEN (100) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 20 de Agosto de 2015, en el cual resultó como víctima la señora María Heminia Barrera de Medina de 85 años para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la misma fecha de su proferimiento, esto es, el 23 de junio de 2017.

El condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 28 de febrero de 2016 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0743 de fecha 23 de agosto de 2019, se le redimió pena al condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA en el equivalente a **180 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Seguidamente, en auto interlocutorio de fecha 14 de mayo de 2020 se le redimió pena al condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA en el equivalente a **302 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional. Providencia que fue objeto del recurso de apelación la cual una vez se surtió el trámite procesal, el Juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de

Duitama-Boyacá, a través de auto de fecha septiembre 8 de 2020, decidió confirmar el auto objeto de alzada.

Mediante auto interlocutorio No. 194 de fecha 28 de marzo de 2022, se le redimió pena al condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA en el equivalente a **289.5 DIAS** por concepto de trabajo, y se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida, toda vez que a dicha fecha, esto es, 24 de marzo de 2022, había cumplido un total de noventa y nueve (99) meses y veintidós punto cinco (22.5) días de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y el **total** de redenciones de pena reconocidas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se tiene que, el art. 7 A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos."

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA fue capturado el 28 de febrero de 2016 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y**

CUATRO (74) MESES Y NUEVE (9) DIAS, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	74 MESES Y 9 DIAS	100 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones de pena	25 MESES Y 21.5 DIAS	
Pena impuesta	100 MESES	

Entonces, ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA a la fecha ha cumplido en total **CIEN (100)MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA en sentencia de fecha 23 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama, Boyacá, de CIEN (100) MESES, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a** ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA **es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y el oficio No. S-20170739202 / SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 26 de diciembre de 2017, de la SIJIN de Tunja (fl. 5). **Así mismo, se le deberán tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso.**

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 23 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA en la sentencia de fecha 23 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA identificado con c.c. No. 1.052.400.478 de Duitama

- Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales y, no obra constancia dentro del proceso que se haya dado trámite de Incidente de reparación integral de conformidad con la copia del cuaderno con CUI: 152386000211201500402 (N.I. 2016-0015) en el que se profirió la sentencia de fecha 23 de junio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, que hace parte del presente proceso.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA, en la sentencia de fecha 23 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno **ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA** identificado con c.c. No. 1.052.400.478 de Duitama - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor del condenado **ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA** identificado con c.c. No. 1.052.400.478 de Duitama - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a** ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA **es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y se le deberán tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra y conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: DECRETAR a favor del **condenado e interno ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA** identificado con c.c. No. 1.052.400.478 de Duitama - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción

penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 23 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

CUARTO: RESTITUIR al condenado e interno ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA identificado con c.c. No. 1.052.400.478 de Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Códi go de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROLANDO IVAN BAEZ TAVERA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

OCTAVO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el dia _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
Secretaria

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0194

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000223201602224 (N.I. 2017-232), seguido contra la condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS identificada con la C.C. N° 41'956.582 de Armenia -Quindío-, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio No.0192 de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, Y SE LE NIEGA POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL A LA CONDENADA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia a la Condenada.

Sírvase obrar de conformidad **Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0192

RADICACIÓN:	157596000223201602224
NÚMERO INTERNO:	2017-232
SENTENCIADA:	ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN	INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO-BOYACA
RÉGIMEN:	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:	REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38G C P., ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir de la solicitud de redención de pena y de concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Dirección de ese Penal.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 5 de junio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso condenó a ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autora del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el **8 de agosto de 2016 donde resultó víctima la menor I.G.J. de 3 años de edad para la época de los hechos**; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

La sentencia cobró ejecutoria el 5 de junio de 2017.

La condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 13 de marzo de 2017, y actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de julio de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 0615 de junio 19 de 2020, este Despacho decidió **REDIMIR** pena a la condenada e interna ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, en el equivalente a **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PUNTO CINCO (391.5) DÍAS** por concepto de estudio, trabajo y enseñanza.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.[1]

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, de la interna ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17996838	01/10/2020 a 31/12/2020		Ejemplar	X			408	Sogamoso	Sobresaliente
18132936	01/01/2021 a 31/03/2021		Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18174796	01/04/2021 a 30/06/2021		Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18299030	01/07/2021 a 30/09/2021		Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18370118	01/10/2021 a 31/12/2021		Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2920 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							182.5 DÍAS		

ENSEÑANZA

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17849598	01/04/2020 a 30/06/2020		Ejemplar			X	284	Sogamoso	Sobresaliente
17945280	01/07/2020 a 30/09/2020		Ejemplar			X	304	Sogamoso	Sobresaliente
17996838	01/10/2020 a 31/12/2020		Ejemplar			X	104	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							**692 horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**86.5 DÍAS**		

[1] C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

Entonces, por un total de 2920 horas de trabajo y por un total de 692 horas de enseñanza, ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS tiene derecho a de redención de pena por trabajo y enseñanza de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (269) DIAS.**

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P.:

Se procede a decidir la petición de concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá. Para tal fin la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, allega cartilla biográfica, histórico de conductas, certificados de cómputos y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar sí en este momento la condenada e interna ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso en vista que, los hechos por los que fue condenada acontecieron el, **8 de agosto de 2016 donde resultó víctima la menor I.G. J. de 3 años de edad para la época de los hechos**.

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"**Artículo 28.** Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Sin embargo, revisada la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá el 5 de junio de 2017 que condenó a ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Libro Segundo, Título I, Delitos Contra La Vida y La Integridad Personal, Capítulo II, artículo 103, **siendo víctima la menor I. G.J. de 3 años de edad para la época de los hechos**, en hechos ocurridos el 8 de agosto de 2016, por lo que no es procedente otorgar a ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS ninguna clase de subrogados penales o mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, por expresa

prohibición contenida en la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-6°,8°, que establece:

199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de* ***homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa****, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. (…).

6. ***En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.***

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004. (…).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. *(…)".*

Prohibición, que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, estando plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, que datan de 8 de agosto de 2016 y constitutivos del delito ***HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA,*** tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Libro Segundo, Título I, Delitos Contra La Vida y La Integridad Personal, Capítulo II, artículo 103, **en perjuicio de la menor I.G.J. de 3 años de edad para la época de los hechos**, que corresponde a un delito doloso contra La Vida y la integridad personal de una menor de edad, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, por lo que necesariamente la aquí condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS está cobijada por su prohibiciones que hacen improcedente el sustitutivo de la prisión domiciliaria impetrado en su favor.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P., sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresa ni tácitamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes;* el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y es, que si bien pareciera entrar en conflicto estas dos normas en casos como el que nos ocupa, es evidente que no reglamentan la misma materia, porque mientras la Ley 1098/2008 Art.199-6°y 8° restringe la concesión de sustitutivos como la prisión domiciliaria para los

condenados por los delitos *homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro,* ***cometidos contra niños, niñas y adolescentes***, y el Art.32 de la ley 1709/14 -Art.68-A- regula las exclusiones de subrogados penales y beneficios, con algunas excepciones, para todos delitos en general ante la presencia de antecedentes dentro de los cinco años anteriores y en los delitos en él relacionados, dentro de la no se encuentra los delitos anteriores contra menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali,* la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en èl contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: *"…En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.* (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pág. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5°. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. ***Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación****. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.".

Y el artículo 9°, "*En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.".*

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"*… el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.*

"*(…) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.*

"*Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:*

'*(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, sicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).*" *(Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).*

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Articulo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó "… ***Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia,*** *a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado -Decreto 2737 de 1989-,* ***se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás…***".

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (…).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el parágrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción." .

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una *norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los*

Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. *"…Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.*

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que *"Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".*

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a

la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos[2].

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niños y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley , según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la r**elativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5°de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (…)".

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(…). *No obstante, no se puede predicar que el articulo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las* **Leyes** *1121 y 1098 del 2006.*

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas **y** *adolescentes frente a determinados comportamientos punibles[3]".*

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"… Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior[4], lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo

---

[2] CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

[3] CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

[4] Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tacita.
"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.
"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**
"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (…)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (…).".

Finalmente, en Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(…) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de

infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor." (Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se tiene que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena; por lo que en el caso en concreto, justamente por tratarse de un delito doloso contra la integridad personal cometido sobre un menor de edad -**la menor I.G.J. de 3 años de edad para la época de los hechos** - se han verificado los presupuestos legales del 199-6° de la 1098 de 2006, con la trascendencia que lo que protege y garantiza son los derechos de los niños, los que, conforme al artículo 44 *superior* son prevalentes, como la Corte Suprema de Justicia lo ha venido sosteniendo.

De manera que se dispone **NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal, a la condenada e interna ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria impetrada en su favor y de que trata el art. 38G del C.P., adicionado por el art.28 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, las razones aquí expuestas y la jurisprudencia citada; debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en Establecimiento Carcelario.

Finalmente se disponen notificar personalmente este proveído a la condenada ANGEÑLICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, quien se

encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Remítase un (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **PRIMERO: REDIMIR** pena a la condenada e interna ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS identificada con la C.C. N° 41'956.582 de Armenia -Quindío-, en el equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE (269) DÍAS** por concepto de trabajo y enseñanza, de conformidad con los arts. 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal, a la condenada e interna ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS identificada con la C.C. N°.41'956.582 de Armenia -Quindío-, el sustituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., adicionado por el art.28 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 6°. de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, las razones aquí expuestas y la jurisprudencia citada.

TERCERO: **DISPONER** que ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS identificada con la C.C. N°.41'956.582 de Armenia -Quindío-, continúe cumpliendo su pena de prisión en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, donde lo viene haciendo o en el que el INPEC disponga.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la condenada e interna ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Remítase un (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

QUINTO: **CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2 EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el dia _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
Secretaria

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No.0167

A LA

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 05360600000020160001 y/o 05001600000020160001 PENA ACUMULADA CON 05360699057201503535 (Interno 2018-114) seguido contra el sentenciado WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.455.230 de Medellín, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EXTORSION Y EXTORSION, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario Y Carcelario, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio No.0168 de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual ***SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA*** **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC Y **BOLETA DE LIBERTAD N°. 048 DE LA FECHA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD Nº.048

ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

DOCTORA:
MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	*WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO*
Cedula de Ciudadanía:	*1.128.455.230 de Medellín - Antioquia*
Natural de:	*ENVIGADO - ANTIOQUIA*
Fecha de nacimiento:	*04/01/1992*
Estado civil:	*UNIÓN LIBRE*
Profesión y oficio:	*SE DESCONOCE*
Nombre de los padres:	*ISRRAEL RODRIGUEZ* *GLADIS ELENA RESTREPO*
Escolaridad:	*SE DESCONOCE*
Motivo de la libertad:	***LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA***
Fecha de la Providencia	*ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)*
Delito:	*CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EXTORSION Y EXTORSION.-*
Radicación Expediente:	*Nº 05360600000201600001 Y/O 05001600000201600001, PENA ACUMULADA CON 05360699057201503535*
Radicación Interna:	*2018-114*
Pena Acumulada Impuesta:	*CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN*
Juzgado de Conocimiento	*Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia* *Juzgado 2 Penal Municipal de conocimiento de Itagui- Antioquia.*
Fecha de la Sentencia:	*Abril 15 de 2016* *Diciembre 1º de 2015*

OBSERVACIONES:
SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. ***LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA.***

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0168

RADICACIÓN: 05360600000201600001 y/o 05360600000201600001 PENA ACUMULADA CON 05360609905720150353 5.
NÚMERO INTERNO: 2018-114
CONDENADO: WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EXTORSION; EXTORSION
SITUACION INTERNO EPMSC DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, y elevada por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado No. 05360600000201600001 y/o 05001600000201600001, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2016 condenó a WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EXTORSION,** por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2014, a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN y, MULTA DE DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE (2.417) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es 15 de abril de 2016.

De conformidad con lo señalado en la sentencia condenatoria, WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 de septiembre de 2015, cuando se hizo efectiva su captura y, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, en audiencias celebradas entre los días 16 a 18 de septiembre de 2015, legalizó su captura le formuló imputación y, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

2.- Dentro del proceso con radicado No.05360609905720150353 5 WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO fue condenado mediante sentencia de fecha 01 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal

Municipal de Itagüí, a la pena de DOS (02) DE AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE SETENTA Y CINCO (75) S.M.L.M.V., por el delito de **EXTORSION**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos 02 de junio de 2015. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 01 de diciembre de 2015.

Por cuenta del presente proceso WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO fue capturado el 2 de junio de 2015, y el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Itagüí en audiencia celebrada el 03 de junio de 2015 legalizó su captura, se le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, librando la Orden de Encarcelamiento Domiciliaria a través del Oficio No.805/2015/03535 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí, suscribiendo diligencia de compromiso en la misma fecha; quedando posteriormente privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2015 por cuenta del radicado No. 05001600000201600001 y/o 05360600000201600001.

-. Mediante auto interlocutorio No. 1998 de fecha 18 de octubre de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a WILAMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO dentro de los procesos con radicados No. 05360600000020160001 y/o 05001600000201600001 por los delitos de del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EXTORSIÓN y No. 05360699057201503535 por el delito de EXTORSIÓN, fijándole **como pena principal acumulada la de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y, MULTA EN EL EQUIVALENTE A DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (2.492) S.M.L.M.V.

Mediante auto del 11 de enero de 2017 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, le redimió pena al condenado RODRIGUEZ RESTREPO en el equivalente a **1 MES Y 22 DIAS** por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de abril de 2018.

A través de auto interlocutorio No. 0261 de 1° de abril de 2019, este Despacho redimió pena al condenado WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO en el equivalente a **61 DÍAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 0645 de fecha 06 de agosto de 2019 se le redimió pena al condenado RODRIGUEZ RESTREPO en el equivalente a **162.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P.

En auto interlocutorio N°.1229 de diciembre 6 de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ RESTREPO en el equivalente a **OCHENTA (80) DIAS** por concepto de estudio y trabajo. Así mismo, se decidió NEGAR al condenado e interno WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO la libertad condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

En auto interlocutorio N°.0738 de septiembre 14 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ RESTREPO en el equivalente a **TRESCIENTOS (300) DIAS** por concepto de estudio y trabajo. Así mismo, se decidió **CONCEPTUAR DESFAVORABLEMENTE POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL** la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el interno y condenado WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ RESTREPO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso que cumple WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*CALIFICACION*
18278263	01/07/2021 a 30/09/2021	--	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18358308	01/10/2021 a 31/12/2021	--	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18428381	01/01/2022 a 31/03/2022	--	EJEMPLAR	X			400	Sogamoso	Sobresaliente
18428403	01/03/2022 a 10/03/2022	--	EJEMPLAR	X			72	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							**1.728 HORAS**		
		TOTAL REDENCIÓN					**108 DIAS**		

Así las cosas, por un total de 1.728 horas de trabajo WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO tiene derecho a **CIENTO OCHO (108) días** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 de junio de 2015, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le reconoció redención de pena por **VEINTICINCO (25) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS**, incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	82 MESES Y 15 DIAS	107 MESES Y 28.5 DIAS
Redenciones	25 MESES Y 13.5 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	

Entonces, WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO a la fecha ha cumplido en total **CIENTO SIETE (107) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena acumulada impuesta mediante auto interlocutorio No. 1998 de fecha 18 de octubre de 2016, por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia, dentro de los procesos con radicados No. 05360600000201600001 y/o 05001600000201600001 por los delitos de del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EXTORSIÓN y No. 05360699057201503535 por el delito de EXTORSIÓN, fijándole **de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA**, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla**

biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.128.455.230 de Medellín - Antioquia, en el equivalente a **CIENTO OCHO (108) días** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.128.455.230 de Medellín - Antioquia, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA**, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado **WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.128.455.230 de Medellín - Antioquia, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma,** toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILMAR ANDRES RODRIGUEZ RESTREPO, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el dia _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
Secretaria

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0198

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 150016000000201800090 (N.I. 2019-051) seguido contra la sentenciad ***LAURA ALEJANDRA LOPEZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.640.037 expedida en Tunja - Boyacá,*** *quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio N°.0196 de e 28 de marzo de 2022, mediante el cual* ***SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.***

Se ha de ***ADVERTIR que LAURA ALEJANDRA LOPEZ LOPEZ presenta un requerimiento para cumplimiento DE CUARENTA Y UN (41) MESES de prisión domiciliaria dentro del proceso C.U.I. 150016000000201800160 (N.I. 2021-096) radicado en este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-,*** de conformidad con lo establecido en la base de datos de este Despacho, y en la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, *(F.19 cuaderno original de este Juzgado)*; pena de CUARENTA Y UN (41) MESES que le falta por cumplir en prisión domiciliaria ***del proceso C.U.I. 150016000000201800160 (N.I. 2021-096),*** que es superior a la que le resta por cumplir en éste proceso y que corresponde a SIETE (7) MESES Y SIETE (7) DIAS.

Entonces y como quiera que se halla pendiente la ejecución de la CUARENTA Y UN (41) MESES de pena en prisión domiciliaria impuesta a LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ dentro del proceso No. 150016000000201800160 (N.I. 2021-096) radicado en este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, dentro del cual mediante auto interlocutorio N°.0077 de fecha enero 27 de 2022 se le tuvo que había cumplido CUARENTA Y NUEVE (49) MESES de la pena de NOVENTA (90) MESES DE PRISION y se le otorgó la prisión domiciliaria de acuerdo con el Art. 38 G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014; por tal razón de ser cancelada la caución prendaria por parte de la condenada, la prisión domiciliaria aquí otorgada a LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ se SUSPENDERÁ y NO SE HARÁ EFECTIVA, dejándose a la condenada LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ a disposición de este Juzgado y por cuenta del proceso con el ***C.U.I. 150016000000201800160 (N.I. 2021-096)***, para que continúe cumpliendo la pena allí impuesta en prisión domiciliaria concedida en auto interlocutorio No. 0077 de enero 27 de 2022, y suspendida mediante auto de febrero 7 de 2022.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0196

RADICADO UNICO:	150016000000201800090
RADICADO INTERNO:	2019 - 051
CONDENADA:	LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACION	INTERNA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
REGIMEN	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el Defensor de la condenada.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 28 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, fue condenada LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos en el 17 de octubre de 2016; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; quedando debidamente ejecutoriada el 28 de enero de 2019.

La condenada LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ estuvo privada inicialmente de la libertad en detención domiciliaria desde el día 30 de enero de 2018 hasta el día 30 de octubre de 2018, cuando fue capturada por cuenta del proceso con CUI 150016000133201800160.

Finalmente está privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 8 de febrero de 2022 cuando fue dejada a disposición de este proceso por el EPMSC Sogamoso, y actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de febrero de 2019.

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022, se legalizó la privación de la libertad de la condenada e interna LAURA ALEJANDRA LOPEZ LOPEZ por cuenta del presente proceso y para que cumpliera la sentencia emitida el 28 de enero de 2019, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, que la condenó a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el Defensor de la condenada LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar sí en este momento la condenada e interna LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 17 de octubre de 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los*

contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ de los cinco (5) requisitos

establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 17 de octubre de 2016; requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (…)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ, de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ, así:

La condenada LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ estuvo privada inicialmente de la libertad en detención domiciliaria desde el día 30 de enero de 2018 hasta el día 30 de octubre de 2018, cuando fue capturada por cuenta del proceso con CUI 150016000133201800160, cumpliendo entonces **NUEVE (9) MESES Y CUATRO (4) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente está privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 8 de febrero de 2022 cuando fue dejada a disposición de este proceso por el EPMSC Sogamoso, y actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, cumpliendo a la fecha **UN (1) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS.**

Para un total de **DIEZ (10) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de privación física de su libertad.

.- No se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	10 MESES Y 23 DIAS	10 MESES y 23 DIAS
REDENCIONES	0	
PENA IMPUESTA	18 MESES	(1/2) 9 MESES

Entonces, LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ a la fecha ha cumplido en total **DIEZ (10) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de la pena impuesta en privación física de la libertad, *quantum* que supera la mitad de la pena, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resulto como víctima dentro del presente proceso la empresa SERVIORTIZ, de la cual es representante legal ALVARO ORTIZ MARTINEZ, sin que exista prueba o indicio que forme parte del grupo familiar de LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ fue condenada en fallo de fecha 28 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, por la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** previsto en los artículos 239, 240 y 241; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por la señora LINA MARIA LÓPEZ LÓPEZ identificada con c.c. No. 1.049.635.282 -celular 320 4787068, ante la Notaría Segunda del Círculo de Tunja - Boyacá, en la cual indica que de otorgársele la prisión domiciliaria a su hermana la señora LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ, se hará cargo de la misma y residirá en su lugar de habitación ubicado en la CALLE 24 A No. 16 - 65 BARRIO EL CARMEN DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ.

.- Certificación expedida por la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Tunja - Boyacá, la cual hace constar que la señora LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ pertenece a esa comunidad y vive con su hermana la señora Lina María López López en la dirección CALLE 24 A No. 16-65 BARRIO EL CARMEN DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ.

.- Certificación suscrita por el Tesorero de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmen de la ciudad de Tunja - Boyacá, en el cual señala que la señora LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ reside hace 15 años en ese Barrio en la dirección CALLE 24 A No. 16-65 BARRIO EL CARMEN DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ.

.- Fotocopia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CALLE 24 A No. 16-65 BARRIO EL CARMEN DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ a nombre de JOSE DEL CARMEN LOPEZ AVILA (f. 14-18 vto).

Información que unida a la contenida en la cartilla biográfica de ésta condenada y en la sentencia donde se consigna como lugar de residencia de LOPEZ LOPEZ en la dirección CALLE 24 A No. 16-65 BARRIO EL CARMEN DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, permite inferir el arraigo social y familiar de LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 24 A No. 16-65 BARRIO EL CARMEN DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora LINA MARIA LÓPEZ LÓPEZ identificada con c.c. No. 1.049.635.282 -celular 320 4787068. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 24 A No. 16-65 BARRIO EL CARMEN DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora LINA MARIA LÓPEZ LÓPEZ identificada con c.c. No. 1.049.635.282 -celular 320 4787068,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ($2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la ***DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE TUNJA - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.***

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 28 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ, toda vez que la misma indemnización a la víctima de su conducta punible, conforme lo manifestado por el representante legal de la empresa SERVIORTIZ, ALVARO ORTIZ MARTINEZ y el ART. 269 C.P.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por la condenada, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra la aquí condenada LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ, que proceda al traslado de la interna al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE TUNJA - BOYACÁ, ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la **CALLE 24 A No. 16-65 BARRIO EL CARMEN DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora LINA MARIA LÓPEZ LÓPEZ identificada con c.c. No. 1.049.635.282 -celular 320 4787068**, y se le IMPONGA POR EL INPEC a LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo

cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO -REPARTO- DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA BOYACA, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Sin embargo, *se* ***advierte que LAURA ALEJANDRA LOPEZ LOPEZ presenta un requerimiento para cumplimiento DE CUARENTA Y UN (41) MESES de prisión domiciliaria dentro del proceso C.U.I. 150016000000201800160 (N.I. 2021-096) radicado en este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-,*** de conformidad con lo establecido en la base de datos de este Despacho, y en la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, *(F.19 cuaderno original de este Juzgado);* pena de CUARENTA Y UN (41) MESES que le falta por cumplir en prisión domiciliaria ***del proceso C.U.I. 150016000000201800160 (N.I. 2021-096),*** que es superior a la que le resta por cumplir en éste proceso y que corresponde a SIETE (7) MESES Y SIETE (7) DIAS.

Entonces y como quiera que se halla pendiente la ejecución de la CUARENTA Y UN (41) MESES de pena en prisión domiciliaria impuesta a LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ dentro del proceso No. 150016000000201800160 (N.I. 2021-096) radicado en este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, dentro del cual mediante auto interlocutorio N°.0077 de fecha enero 27 de 2022 se le tuvo que había cumplido CUARENTA Y NUEVE (49) MESES de la pena de NOVENTA (90) MESES DE PRISION y se le otorgó la prisión domiciliaria de acuerdo con el Art. 38 G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014; por tal razón de ser cancelada la caución prendaria por parte de la condenada, la prisión domiciliaria aquí otorgada a LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ se SUSPENDERÁ y NO SE HARÁ EFECTIVA, dejándose a la condenada LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ a disposición de este Juzgado y por cuenta del proceso con el ***C.U.I. 150016000000201800160 (N.I. 2021-096)***, para que continúe cumpliendo la pena allí impuesta en prisión domiciliaria concedida en auto interlocutorio No. 0077 de enero 27 de 2022, y suspendida mediante auto de febrero 7 de 2022.

Igualmente, se dispondrá que una vez LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ cumpla la anterior pena, se continúe con el trámite respectivo de la prisión domiciliaria aquí otorgada a LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ, esto es, se le hará suscribir diligencia de compromiso y se libre la correspondiente boleta de prisión domiciliaria a favor del mismo ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tunja - Boyacá.

Adicionalmente, se advierte que esta suspensión del cumplimiento de la prisión domiciliaria no constituye una decisión caprichosa, arbitraria, constitutiva de una vía de hecho, sino que está sustentada en el pronunciamiento de tutela STP2105-2017, de 16 de febrero de 2017, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, Radicación 90258, en una situación que guarda similitud con la aquí condenada LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, con el fin que continúe con la vigilancia de la pena impuesta a LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ, informando que a la condenada se le otorgó el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 24 A No. 16-65 BARRIO EL CARMEN DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora LINA MARIA LÓPEZ LÓPEZ identificada con c.c. No. 1.049.635.282 -celular 320 4787068, el cual se

le SUSPENDIO y se encuentra igualmente en prisión domiciliaria por cuenta y por cuenta del proceso con el ***C.U.I. 150016000000201800160 (N.I. 2021-096)***, concedida en auto interlocutorio No. 0077 de enero 27 de 2022.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR a la condenada e interna LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.640.037 expedida en Tunja - Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 24 A No. 16-65 BARRIO EL CARMEN DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora LINA MARIA LÓPEZ LÓPEZ identificada con c.c. No. 1.049.635.282 -celular 320 4787068**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ($2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, *E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la* ***DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE TUNJA - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.***

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde se encuentra recluida la aquí condenada LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.640.037 expedida en Tunja - Boyacá, que proceda al traslado de la Interna al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE TUNJA - BOYACÁ, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CALLE 24 A No. 16-65 BARRIO EL CARMEN DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora LINA MARIA LÓPEZ LÓPEZ identificada con c.c. No. 1.049.635.282 -celular 320 4787068**, y se le **IMPONGA POR EL INPEC A LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES**, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (REPARTO) DE TUNJA-BOYACA.

TERCERO: ADVERTIR que ***LAURA ALEJANDRA LOPEZ LOPEZ presenta un requerimiento para cumplimiento DE CUARENTA Y UN (41) MESES de prisión domiciliaria dentro del proceso C.U.I. 150016000000201800160 (N.I. 2021-096) radicado en este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-,*** de conformidad con lo

establecido en la base de datos de este Despacho, y en la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, *(F.19 cuaderno original de este Juzgado)*; pena de CUARENTA Y UN (41) MESES que le falta por cumplir en prisión domiciliaria ***del proceso C.U.I. 150016000000201800160 (N.I. 2021-096)***, que es superior a la que le resta por cumplir en éste proceso y que corresponde a SIETE (7) MESES Y SIETE (7) DIAS.

CUARTO: SUSPENDER y NO HACER EFECTIVA, la prisión domiciliaria aquí otorgada a la condenada **LAURA ALEJANDRA LOPEZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.640.037 expedida en Tunja – Boyacá**, de ser cancelada la caución prendaria aquí impuesta, dejándose a la condenada LÓPEZ LÓPEZ a disposición de este Juzgado y por cuenta del proceso con el ***C.U.I. 150016000000201800160 (N.I. 2021-096)***, conforme lo aquí ordenado y lo establecido en el pronunciamiento de tutela STP2105-2017 de 16 de febrero de 2017, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA y Radicado 90258.

QUINTO: DISPONER que una vez LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ cumpla la anterior pena y por la cual se deja a disposición, se continúe con el trámite respectivo de la prisión domiciliaria aquí otorgada a LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ, esto es, se le hará suscribir diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta de prisión domiciliaria a favor de la misma ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tunja - Boyacá, de acuerdo a lo aquí ordenado.

SEXTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja - Boyacá, con el fin que continúe con la vigilancia de la pena impuesta a LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ, informando que a la condenada se le otorgó el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 24 A No. 16-65 BARRIO EL CARMEN DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora LINA MARIA LÓPEZ LÓPEZ identificada con c.c. No. 1.049.635.282 -celular 320 4787068, el cual se le SUSPENDIO y se encuentra igualmente en prisión domiciliaria por cuenta y por cuenta del proceso con el ***C.U.I. 150016000000201800160 (N.I. 2021-096)***, concedida en auto interlocutorio No. 0077 de enero 27 de 2022.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada LAURA ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

OCTAVO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. 4/6/21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño P.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el dia _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
Secretaria

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0211

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ –

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 85001600118820130008O (Interno 2019-092) seguido contra el sentenciado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO, identificada con la cédula 74.085.099 de Sogamoso - Boyacá, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto el auto interlocutorio N°.0210 de fecha 4 de abril de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, Y SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Sírvase obrar de conformidad **Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico** *j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0210

RADICACIÓN:	**85001600118820130008O**
NÚMERO INTERNO:	**2019-092**
PROCESADO:	**JOSE SIGIFREDO SAMUDIO**
DELITO	**FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**
SITUACIÓN	**INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO**
RÉGIMEN:	**LEY 906 DE 2004**
DECISIÓN:	**REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G C P., ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Santa Rosa de Viterbo, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena y de concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el art.28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevadas por la Dirección de esa Penitenciaria.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 07 de Mayo de 2013, fecha en la cual quedó ejecutoriada, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Yopal - Casanare, condenó a JOSE SIGIFREDO SAMUDIO a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 10 de Marzo de 2013; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

JOSE SIGIFREDO SAMUDIO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso **desde el día 17 de febrero de 2019 (f.31 c. J1°epms de Yopal)**, cuando fue capturado en virtud de la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta, tal y como se desprende del informe de captura, derechos de capturad y auto de legalización de captura que bran folio 31 a 33 del cuaderno del Juzgado Primero De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Yopal Casanare, como de la cartilla biográfica del EPMSC Sogamoso, y no desde el 17 de enero de 2019 como se consignó por error involuntario en los autos interlocutorios N°. 0955 de septiembre 30 de 2019 y 0529 de junio 25 de 2021 mediante los cuales este Despacho le NEGO la redosificación de la pena y le redimió pena a JOSE SIGIFREDO ZAMUDIO; encontrándose actualmente recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de marzo de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0955 de septiembre 30 de 2019, este Despacho decidió NEGAR por improcedente a el condenado e interno JOSE SIGIFREDO SAMUDIO la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 07 de Mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Yopal - Casanare.

A través de auto interlocutorio N° 0529 de junio 25 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR al condenado e interno JOSE SIGIFREDO SAMUDIO, **DOSCIENTOS DIECIOCHO PUNTO CINCO (218.5) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

Este Despacho a través de auto interlocutorio No.0996 de noviembre 25 de 2021, decidió **REDIMIR** al condenado e interno JOSE SIGIFREDO SAMUDIO, **OCHENTA Y OCHO (88) DÍAS**, por concepto de estudio y trabajo. **APROBAR** la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art. 147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.[1]

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, a través de su correo electrónico previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

[1] C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18361468	01/10/2021 a 31/12/2021		Ejemplar	X			408	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							408 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							25.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 408 horas de trabajo JOSE SIGIFREDO SAMUDIO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS**.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38 G del C.P., ADICIONADO POR LA LEY 1709/2014, ART.28.MODIFICADO POR LA LEY 2014/2019, ART.4.:

Obra a folio 64 solicitud de concesión de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el art.28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevadas por la Dirección de esa Penitenciaria. Para tal fin allega cartilla biográfica, histórico de conductas, certificados de cómputos y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar sí en este momento el condenado e interno JOSE SIGIFREDO SAMUDIO, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por favorabilidad, pues los hechos fueron el 10 de marzo de 2013.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.".*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)".

Así las cosas, este Despacho Judicial solo requerirá el cumplimiento por parte del condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, aplicable en su caso por favorabilidad, pues los hechos fueron el 10 de marzo de 2013, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (…)"

Para éste caso siendo la pena impuesta al condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO de NOVEINTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DÍAS de prisión, la mitad de la condena corresponde a CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado e interno JOSE SIGIFREDO SAMUDIO, a saber:

-. JOSE SIGIFREDO SAMUDIO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 17 de enero de 2019 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **ONCE (11) MESES Y DOS (2) DÍAS**, incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	39 MESES Y 13 DÍAS	50 MESES y 15 DÍAS
Redenciones	11 MESES y 2 DÍAS	
Pena impuesta	94 MESES Y 15 DÍAS	(1/2) DE LA PENA 47 MESES Y 7.5 DÍAS

Entonces, JOSE SIGIFREDO SAMUDIO a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta de **CINCUENTA (50) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, entre privación física de la libertad y la redenciones de pena reconocidas a la fecha, lo que indica que cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple ya que, JOSE SIFREDO SAMUDIO fue condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JOSE SIGIFREDO SAMUDIO fue condenado en en sentencia de fecha 07 de Mayo de 2013, fecha en la cual quedó ejecutoriada, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Yopal – Casanare como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES contemplado en el artículo 365 del C.P. delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, JOSE SIGIFREDO SAMUDIO cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud se allega:

1° Declaración con fines extraproceso rendida ante la Notaría 3° de Sogamoso, por la señora AYDA RUTH BETANCOURT HURTADO identificada con la C.C. No.46.364.329, con número de celular 310-8622379, en donde declara bajo juramento que es tía de JOSE SIGIFREDO SAMUDIO identificado con la C.C. No.74.085.099, quien se encuentra privado de la libertad y, es su voluntad y mayor interés que su sobrino JOSE SIGIFREDO SAMUDIO, viva en su casa de habitación ubicada en la dirección en la VEREDA VANEGAS SECTOR CIELOS ABIERTOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO, en caso de serle concedida la prisión domiciliaria, haciéndose cargo de su manutención por el tiempo que implique y estando dispuesta a colaborar con su sobrino para que cumpla las condiciones que le exige la ley, (f.68 vto).

2° Copia del servicio público domiciliario de acueducto a nombre de GABRIEL EDUARD TORRES, de la dirección ubicada VDA VANEGAS SEC CIELOS ABIERTOS, (f.68).

Información ésta, que permite inferir el arraigo social y familiar de JOSE SIGIFREDO SAMUDIO en la **EN LA CASA DE HABITACION DE SU TIA AYDA RUTH BETANCOURT HURTADO IDENTIFICADA CON LA C.C. NO.46.364.329, CON NÚMERO DE CELULAR 310-8622379, UBICADA EN LA VEREDA VANEGAS SECTOR CIELOS ABIERTOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACA,** por lo que, se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir JOSE SIGIFREDO SAMUDIO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida,

PREVIA IMPOSICCION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá **EN LA CASA DE HABITACION DE SU TIA AYDA RUTH BETANCOURT HURTADO IDENTIFICADA CON LA C.C. NO.46.364.329, CON NÚMERO DE CELULAR 310-8622379, UBICADA EN LA VEREDA VANEGAS SECTOR CIELOS ABIERTOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACA,** donde debe continuar purgando la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaría por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ($2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la ***DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.***

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que el Juzgado 3° Penal del Circuito de conocimiento de Yopal-Casanare, en sentencia de mayo 7° de 2013, NO condeno a JOSE SIGIFREDO SAMUDIO al pago de perjuicios y no obra constancia en las diligencias de haberse tramitado incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra recluido el aquí condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO y ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que **PREVIA IMPOSICCION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **EN LA CASA DE HABITACION DE SU TIA AYDA RUTH BETANCOURT HURTADO IDENTIFICADA CON LA C.C. NO.46.364.329, CON NÚMERO DE CELULAR 310-8622379, UBICADA EN LA VEREDA VANEGAS SECTOR CIELOS ABIERTOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACA** y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.-

Con la advertencia que, de ser requerido el condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica y oficio No. S-20210490872/ARAIC-GRUCI 1.9 de noviembre 3 de 2021 de antecedentes expedido por La Dirección de Investigación Criminal e interpol (E). (F.50-65-66).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno JOSE SIGIFREDO SAMUDIO identificado con la cédula de ciudadanía N° 74'085.099 de Sogamoso-Boyacá, en el equivalente a **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JOSE SIGIFREDO SAMUDIO identificado con la cédula de ciudadanía N° 74'085.099 de Sogamoso-Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá **EN LA CASA DE HABITACION DE SU TIA AYDA RUTH BETANCOURT HURTADO IDENTIFICADA CON LA C.C. NO.46.364.329, CON NÚMERO DE CELULAR 310-8622379, UBICADA EN LA VEREDA VANEGAS SECTOR CIELOS ABIERTOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACA**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaría por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ($2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, *E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la* ***DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.***

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra recluido el aquí condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO, y

ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, que **PREVIA IMPOSICCION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **EN LA CASA DE HABITACION DE SU TIA AYDA RUTH BETANCOURT HURTADO IDENTIFICADA CON LA C.C. NO.46.364.329, CON NÚMERO DE CELULAR 310-8622379, UBICADA EN LA VEREDA VANEGAS SECTOR CIELOS ABIERTOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACA** y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.-

Con la advertencia que, de ser requerido el condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica y oficio No. S-20210490872/ARAIC-GRUCI 1.9 de noviembre 3 de 2021 de antecedentes expedido por La Dirección de Investigación Criminal e interpol (E). (F.50-65-66).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JOSE SIGIFREDO SAMUDIO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0217

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso C.U.I. 157596000223201800650 Y/O 157596000722201800650 (N.I. 2019-130) seguido contra la condenada ***MARTHA VIVIANA TORRES identificado con c.c. No. identificada con c.c. No. 46.385.860 de Sogamoso - Boyacá*** *por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°.0216 de fecha 05 de abril de 2022, mediante el cual* ***SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.***

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ LA CONDENADA PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0216

RADICACIÓN: 15759600022320180065O Y/O 15759600072220180065O
NÚMERO INTERNO: 2019-130
SENTENCIADA: MARTHA VIVIANA TORRES
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para la condenada MARTHA VIVIANA TORRES, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha abril 2 de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso condenó a MARTHA VIVIANA TORRES a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 7 de junio de 2018; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 2 de abril de 2019.

La condenada MARTHA VIVIANA TORRES estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de junio de 2018 cuando fue capturada en flagrancia, y en razón de la aplicación de la Ley 1826 de 2017 (sistema abreviado) la Fiscalía Cuarta Seccional de la URI de Sogamoso -Boyacá-, le imputó el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se elaboró el escrito de acusación en su contra y se procedió a correrle traslado y constancia de descubrimiento probatorio a los indiciados JHON ALVARO AVELLA, RICARDO RAMOS RAMIREZ y MARTHA VIVIANA TORRES, en presencia de su defensora pública, manifestando los tres imputados, en forma libre, voluntaria y debidamente asesorada por su defensora, que ACEPTABAN los cargos que se les formulara por el Despacho, advirtiéndose que no era necesario acudir al Juez de Control de Garantías t en consecuencia anteponiendo el derecho fundamental de la libertad y como regla general ese Juzgado le otorgó la libertad inmediata a MARTHA VIVIANA TORRES de conformidad con lo establecido en el artículo 302 del C.P.P. y bajo diligencia de compromiso se presentarse ante el Despacho que la requiriera manifestando que así lo haría y que fijaba su residencia en la Calle 7 B n° 25-56 Barrio

Valdes Tavera de Sogamoso -Boyacá-, librando la orden de libertad de fecha 8 de junio de 2018, **cumpliendo entonces MARTHA VIVIANA TORRES DOS (2) DÍAS de privación de la libertad.**

Finalmente, la condenada MARTHA VIVIANA TORRES se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 23 de abril de 2019 cuando fue capturada en virtud de la orden de captura emitida en la sentencia, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 1148 de noviembre 21 de 2019, este Despacho decidió negar a la condenada e interna MARTHA VIVIANA TORRES por improcedente la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017.

Con auto interlocutorio No. 1000 de fecha 29 de octubre de 2020, se le redimió pena a la condenada MARTHA VIVIANA TORRES en el equivalente a **110.5 DIAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MARTHA VIVIANA TORRES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales, s*in embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18197374	01/04/2021 a 30/06/2021	83	EJEMPLAR	X			40	Sogamoso	Sobresaliente
18299572	01/07/2021 a 30/09/2021	82	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							**672 HORAS**		
TOTAL REDENCIÓN							**42 DÍAS**		

ESTUDIO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17851220	01/04/2020 a 30/06/2020	78	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17946129	01/07/2020 a 30/09/2020	81	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
17997602	01/10/2020 a 31/12/2020	79	EJEMPLAR		X		228	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							**954 HORAS**		
TOTAL REDENCIÓN							**79.5 DÍAS**		

ENSEÑANZA

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17997602	01/10/2020 a 31/12/2020	79	EJEMPLAR			X	112	Sogamoso	Sobresaliente
18126870	01/01/2021 a 31/03/2021	80	EJEMPLAR			X	296	Sogamoso	Sobresaliente
18197374	01/04/2021 a 30/06/2021	83	EJEMPLAR			X	268	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							**676 HORAS**		
TOTAL REDENCIÓN							**84.5 DÍAS**		

Entonces, por un total de 672 horas de Trabajo, por un total de 954 horas de Estudio y, por un total de 676 horas de enseñanza, en total, MARTHA VIVIANA TORRES tiene derecho a **DOSCIENTOS SEIS (206) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada MARTHA VIVIANA TORRES la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MARTHA VIVIANA TORRES condenada dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 7 de junio de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MARTHA VIVIANA TORRES de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a MARTHA VIVIANA TORRES de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS cifra que verificaremos si satisface la condenada MARTHA VIVIANA TORRES así:

.- MARTHA VIVIANA TORRES estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de junio de 2018 cuando fue capturada en flagrancia, y en razón de la aplicación de la Ley 1826 de 2017 (sistema abreviado) la Fiscalía Cuarta Seccional de la URI de Sogamoso -Boyacá-, le imputó el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se elaboró el escrito de acusación en su contra y se procedió a correrle traslado y constancia de descubrimiento probatorio a los indiciados JHON ALVARO AVELLA, RICARDO RAMOS RAMIREZ y MARTHA VIVIANA TORRES, en presencia de su defensora pública, manifestando los tres imputados, en forma libre, voluntaria y debidamente asesorada por su defensora, que ACEPTABAN los cargos que se les formulara por el Despacho, advirtiéndose que no era necesario acudir al Juez de Control de Garantías t en consecuencia anteponiendo el derecho fundamental de la libertad y como regla general ese Juzgado le otorgó la libertad inmediata a MARTHA VIVIANA TORRES de conformidad con lo establecido en el artículo 302 del C.P.P. y bajo diligencia de compromiso se presentarse ante el Despacho que la requiriera manifestando que así lo haría y que fijaba su residencia en la Calle 7 B n° 25-56 Barrio Valdes Tavera de Sogamoso -Boyacá-, librando la orden de libertad de fecha 8 de junio de 2018, **cumpliendo entonces DOS (2) DÍAS de privación física inicial de la libertad.**

.- Finalmente, MARTHA VIVIANA TORRES se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 DE ABRIL 2019 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **DIEZ (10) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial de 07/06/2018 a 08/06/2018	02 DIAS	46 MESES Y 16.5 DIAS
Privación física desde el 23/04/2019 a la fecha	35 MESES Y 28 DIAS	
Redenciones	10 MESES Y 16.5 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DIAS

Periodo de Prueba	**25 MESES Y 13.5 DIAS**

Entonces, a la fecha MARTHA VIVIANA TORRES ha cumplido en total **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y DIECSEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de pena, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-**2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.***

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa

sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[…]
[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(…) ***Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».*** *(Negrillas de la Corte).*

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[…] Tal como lo ha indicado esta Corporación, ***la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.
En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar

su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, ***tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social****, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre ***a) sus condiciones personales,*** *al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica,* ***b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad,*** *c)* ***la imposición de la pena mínima*** *para el delito de concierto para delinquir;* ***d) el contexto fáctico mismo,*** *el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González;* ***e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;*** *y, f)* ***la ausencia de antecedentes penales,*** *aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (…)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: ***a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados*** *y, f)* ***la ausencia de antecedentes penales.***

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de MARTHA VIVIANA TORRES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condeadaen la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por MARTHA VIVIANA TORRES más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del aceptación de cargos realizada al momento de corrérsele traslado del escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, MARTHA VIVIANA TORRES mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." *(Subrayado por el Despacho).*

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado MARTHA VIVIANA TORRES en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en ese centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de MARTHA VIVIANA TORRES en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, estudio y enseñanza, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del auto interlocutorio de fecha 29 de octubre de 2020 en el equivalente a **110.5 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **206 DIAS.**

Igualmente, tenemos el buen comportamiento de MARTHA VIVIANA TORRES durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 04/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 24/04/2019 a 23/10/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá mediante Resolución No. 112-4 de fecha 04 de enero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(…) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR.* ***Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*** *" (Negrilla por el Despacho, f. 77 cuaderno original).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento de la condenada e interna MARTHA VIVIANA TORRES, que constituye el

pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, ***desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta***", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada MARTHA VIVIANA TORRES.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada MARTHA VIVIANA TORRES, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado MARTHA VIVIANA TORRES en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN **CALLE 14 No. 50-70 APTO 301 BARRIO ALBANIA EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA - SANTANDER,** de conformidad con la declaración extra proceso rendida ante la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga - Santander por el señor ALBEIRO QUICENO HENAO identificado con c.c. No. 8.407.811, quien manifestó bajo gravedad de juramento que conoce desde hace 11 años a MARTHA VIVIANA TORRES y que su lugar de residencia corresponde a la dirección CALLE 14 No. 50-70 APTO 301 BARRIO ALBANIA EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA - SANTANDER, (f. 84).

Así mismo, la declaración extra proceso rendida ante la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga - Santander por el señor LIBARDO ANDRES RODRIGUEZ GUERRERO identificado con c.c. No. 1010163875, quien bajo gravedad de juramento manifestó que conoce desde hace 13 años a MARTHA VIVIANA TORRES y que su lugar de residencia corresponde a la dirección CALLE 14 No. 50-70 APTO 301 BARRIO ALBANIA EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA - SANTANDER, (f. 86).

Igualmente, se aporta la copia del recibo público domiciliario de energía correspondiente al inmueble con dirección CALLE 14 No. 50-70 APTO 301 de la ciudad de Bucaramanga - Santander.

Conforme a lo anterior, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de MARTHA VIVIANA TORRES, en la **DIRECCION CALLE 14 No. 50-**

70 APTO 301 BARRIO ALBANIA EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA - SANTANDER, lugar al que acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y, por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 2 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a MARTHA VIVIANA TORRES, así como tampoco obra en las diligencias constancia de haberse tramitado o iniciado Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada MARTHA VIVIANA TORRES la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICINCO (25) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a la condenada e interna MARTHA VIVIANA TORRES,** es siempre cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejada a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f.74-75).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MARTHA VIVIANA TORRES.

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARTHA VIVIANA TORRES, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza a la condenada e interna **MARTHA VIVIANA TORRES identificada con c.c. No. 46.385.860 de Sogamoso - Boyacá**, en el equivalente a **DOSCIENTOS SEIS (206) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **MARTHA VIVIANA TORRES identificada con c.c. No. 46.385.860 de Sogamoso - Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICINCO (25) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga la condenad e interna MARTHA VIVIANA TORRES,** es siempre cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejada a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MARTHA VIVIANA TORRES.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARTHA VIVIANA TORRES, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta en original, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado una copia a la condenada.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. (12)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____DE 2022
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

NÚMERO INTERNO: 2019-198
RADOCADO CUI: 44001600108020180065 5
SENTENCIADO: EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ
DECISIÓN: REDENCION DE PENA-DOMICILIARIA 38 G C.P.

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0189

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 44001600108020180065 5 (N.I. 2019-198) seguido en contra del condenado EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de extranjería N° 17.700.278 de Venezuela, por el delito de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0189 de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, Y SE LE NIEGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad **Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia

Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY_____, NOTIFIQUÈ PERSONALMENTE AL PPL

_____

Identificado con C.C. No. _____ expedida en_____,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0189

RADICACIÓN:	**44001600108020180065 5**
NÚMERO INTERNO:	**2019-198**
SENTENCIADO:	**EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ**
DELITO:	**SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO**
SITUACION:	**INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO**
REGIMEN:	**LEY 906/04**
DECISIÓN:	**REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G C P., ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Santa Rosa de Viterbo, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena y de concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para el condenado EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por el Condenado.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 1° de Febrero de 2019, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha - La Guajira, condenó a EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ a la pena principal de NUEVE (09) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 04 de Julio de 2018, le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 04 de julio de 2018 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Riohacha - La Guajira, se legalizó su captura, le imputó cargos (los cuales NO fueron aceptados) y, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario; actualmente se encuentra recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de junio de 2019.

A través de auto interlocutorio N°. 1097 de noviembre 8 de 2019, este Despacho decidió **NEGAR** al condenado EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión

domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004.

Mediante auto interlocutorio N°. 0274 de fecha 2 de marzo de 2021, este Juzgado le **REDIMIÓ** pena al condenado por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **171 DÍAS.**
Mediante auto interlocutorio N°. 0013 de fecha 5 de enero de 2022, este Juzgado le **REDIMIÓ** pena al condenado por concepto de trabajo en el equivalente a **156 DÍAS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.[1]

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, a través de su correo electrónico previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18361428	11/10/2021 a 31/12/2021		Ejemplar	X			440	Sta Rosa	Sobresaliente
TOTAL							440 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							27.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 440 horas de trabajo EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ tiene derecho a una redención de pena por concepto de trabajo en el equivalente a **VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS**.

[1] C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38 G del C.P., ADICIONADO POR LA LEY 1709/2014, ART.28.MODIFICADO POR LA LEY 2014/2019, ART.4.:

Se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para el condenado EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá. Para tal fin la Dirección de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, allega cartilla biográfica, histórico de conductas, certificados de cómputos y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar sí en este momento el condenado e interno EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 4 de julio de 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

"**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.".*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)".

Así las cosas, este Despacho Judicial solo requerirá el cumplimiento por parte del condenado EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, aplicable en su

caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 4 de julio de 2018 así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (…)"

Para éste caso siendo la pena impuesta al condenado EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ de CIENTO OCHO (108) MESES de prisión, la mitad de la condena corresponde a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado e interno EDICSON DANIEL FERNANDEZ, a saber:

-. EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 04 de julio de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y NUEVE (9) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **ONCE (11) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**, incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	45 MESES Y 9 DÍAS	57 MESES y 3.5 DÍAS
Redenciones	11 MESES y 24.5 DÍAS	
Pena impuesta	108 MESES	(1/2) DE LA PENA 54 MESES

Entonces, EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**, entre privación física de la libertad y la redenciones de pena reconocidas a la fecha, lo que indica que cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple ya que, según la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos en la sentencia, se tiene que resulto como víctima de las conductas punibles realizadas por EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, el señor KEILER DUARTE MAESTRE; Sin que exista prueba o indicio que el mismo forme parte del grupo familiar del aquí condenado EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ fue condenado en sentencia de fecha 1° de febrero de 2019, por el Juzgado

2° Penal del Circuito con función de conocimiento de Rioacha-Guajira, como cómplice de los delitos de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO contemplados en los artículos 168, 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 del C.P. delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud se allega:

Escrito de arraigo con diligencia de reconocimiento ante la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso-Boyacá, suscrito por el señor JORGE ESTEBAN AVENDAÑO BONILLA identificado con la C.C. No.1.069.726.601 de Fusagasugá-Cundinamarca, quien refiere que EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.17.700.278 de San Felipe-Estado de Yaracul-Venezuela, tiene a su disposición el inmueble ubicado en la **CALLE 10 No. 9-72 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ,** para continuar purgando su condena en prisión domiciliaria, afirmando que allega recibo del servicio domiciliario de agua (f.85); sin que aporte el referido recibo, de tal manera que este despacho pueda tener certeza que realmente dicha dirección e inmueble existen, y tampoco informa de manera clara y precisa en qué calidad pone a disposición el inmueble del condenado FERNANDEZ RODRIGUEZ, esto, es, en arriendo o préstamo, pues no allega el correspondiente contrato de arriendo suscrito con el condenado o algún familiar de éste.

Así mismo, allega recomendación personal suscrita por la señora ANA RITA BOLILLA HERNANDEZ, con diligencia de reconocimiento ante la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso-Boyacá, donde refiere que conoce y ha tenido comunicación continua con EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.17.700.278 de San Felipe-Estado de Yaracul-Venezuela, quien se encuentra recluido en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo y es de su interés colaborarle con el proceso de resocialización(f.85), sin que manifieste la dirección de residencia dónde continuará cumpliendo la pena impuesta FERNANDEZ RODRIGUEZ dentro de este proceso de serle concedida la prisión domiciliaria solicitada por el mismo.

No obstante, de la cartilla biográfica allegada por el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, aparece que el aquí condenado e interno EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ reside en la COMUNA 10 BARRIO DIVIDIVI DE LA CIUDAD DE RIOHACHA GUAJIRA, (f.82 c. jepms).

Por otro lado, en el proceso específicamente en el formato de solicitud de audiencia preliminar del entonces imputado EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ le aparece como lugar de residencia y notificación en la Urbanización Villa Hermosa casa 13-14 del municipio de Fonseca Guajira, (f.40 c. Fallador).

Así las cosas, a la fecha el arraigo familiar y social de EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ no aparece establecido plenamente, por cuanto no se aportó documentación que permita establecer la dirección o lugar exacto donde permanecería el mismo en Prisión Domiciliaria y tampoco se puede inferir en este momento su arraigo familiar y social, que satisfaga este requisito legal para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de tal manera que se garantice que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes del eventual sustitutivo.

Corolario de lo anterior, al **NO** reunir EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ el requisito de haber demostrado su arraigo familiar y social para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria conforme el Art. 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/2014, la misma se le **NEGARÁ** por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo familiar y social claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de extranjería N° 17'700.278 de Venezuela, en el equivalente a **VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de extranjería N° 17'700.278 de Venezuela, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: TENER que el condenado e interno EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS**, entre privación física de la libertad y la redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de

que se notifique personalmente este proveído al condenado EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
*De hoy _____ **DE 2022**, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ **Hora 5:00 P.M.***

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0216

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N° 11001600000201601426 (NÚMERO INTERNO 2022-004) seguido contra el condenado e interno ***FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ identificado con c.c. No. FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.267.052 de Bogotá D.C.,*** *condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0215 de fecha 05 de abril de 2022, mediante el cual* ***SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.***

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy cinco (5) de abril dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0215

RADICADO ÚNICO:	**11001600000201601426**
RADICADO INTERNO:	**2022-004**
SENTENCIADO:	**FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ**
DELITO:	**TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FEGO, PARTES O MUNICIONES**
SITUACIÓN:	**INTERNO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ**
RÉGIMEN:	**LEY 906/2004**

DECISIÓN: **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-**

Santa Rosa de Viterbo, Abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve (39) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ a las penas principales de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUARENTA Y UNO PUNTO TREINTA Y TRES (41.33) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y a la prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el término de DOCE (12) MESES; como responsable del punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 10 de marzo de 2016**. No se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 10 de octubre de 2019..

FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de abril de 2020 cuando fue capturado para cumplir la pena impuesta, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, mediante auto interlocutorio de fecha 20 de mayo de 2021 le redimió pena al condenado FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ en el equivalente a **29.5 DIAS** por concepto de trabajo; y con auto

interlocutorio de fecha 17 de septiembre de 2021 le redimió pena en el equivalente a **02 MESES Y 7.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales, s*in embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18255832	01/07/2021 a 30/09/2021	77 Anverso cuaderno J6EPMS Tunja	Ejemplar	X			600	Garagoa	Sobresaliente
TOTAL							**600 horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**37.5 DÍAS**		

ESTUDIO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18361412	21/12/2021 a 31/12/2021	26	Ejemplar		X		54	Garagoa	Sobresaliente
TOTAL							**54 horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**4.5 DÍAS**		

Así las cosas, por un total de 600 horas de trabajo se tiene derecho a TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DIAS y, por un total de 54 horas de estudio se tiene derecho a CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS. En total, FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ tiene derecho a **CUARENTA Y DOS (42) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Garagoa - Boyacá donde se encontraba recluido FELIX DANIEL RAMIREZ LÓPEZ solicita que se le otorgue al mismo la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificación de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Garagoa - Boyacá.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial en el auto de fecha 10 de enero de 2022 mediante el cual avocó conocimiento, dispuso solicitar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la documentación actualizada para el estudio de la libertad condicional para el condenado FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, por lo que vía correo electrónico allegó certificado de cómputos, cartilla biográfica, certificado de conducta y resolución favorable.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 10 de marzo de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIÚN (21) MESES Y DIECIOHCO (18) DIAS DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el condenado FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ así:

.- FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 DE ABRIL DE 2020 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTITRÉS (23) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de

privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **CUATRO (4) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	23 MESES Y 16 DIAS	28 MESES Y 05 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 19 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	07 MESES Y 25 DIAS	

Entonces, a la fecha FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ ha cumplido en total **VEINTIOCHO (28) MESES Y CINCO (5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[…] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (…):

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-**2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.***

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.[…] [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(…) ***Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).***

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[…] Tal como lo ha indicado esta Corporación, ***la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se

agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» […]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, ***tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social****, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.°1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[…] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo

ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre ***a) sus condiciones personales****, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica,* ***b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad****, c)* ***la imposición de la pena mínima*** *para el delito de concierto para delinquir;* ***d) el contexto fáctico mismo****, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González;* ***e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;*** *y, f)* ***la ausencia de antecedentes penales****, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (…)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: ***a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados*** *y, f)* ***la ausencia de antecedentes penales.***

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." *(Subrayado por el Despacho).*

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por los centros carcelarios donde estuvo recluido, desarrollando actividades de trabajo y estudio, siendo reconocidas por el Juzgado Sexto de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, mediante auto interlocutorio de fecha 20 de mayo de 2021 en el equivalente a **29.5 DIAS**, y con auto interlocutorio de fecha 17 de septiembre de 2021 en el equivalente a **02 MESES Y 7.5 DIAS**; y este Despacho en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **42 DIAS.**

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 23/02/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 18/11/2021 a 17/02/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-096 de fecha 22 de febrero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "*(…) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR.* ***Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.***" *(Negrilla por el Despacho, f. 27 cuaderno original).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, ***desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta***", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el subrogado de la libertad condicional, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud elevada por el Director del Establecimiento Penitenciario y

Carcelario de Garagoa - Boyacá no se adjunta documentación para probar el arraigo familiar y social del condenado FELIX DANIEL RAMIREZ LOPEZ, así como tampoco con la petición allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá.

Así mismo, revisadas las diligencias no obra prueba alguna de la cual se pueda inferir el arraigo familiar y social actual del condenado FELIZ DANIEL RAMIREZ LOPEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que el arraigo familiar y social del condenado FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ no aparece establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado, desconociéndose donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y, por tanto este Despacho **no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ,** que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ el requisito de haber demostrado su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.267.052 de Bogotá D.C.,** en el equivalente a **CUARENTA Y DOS (42) DIAS**, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.267.052 de Bogotá D.C.,** la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.267.052 de Bogotá D.C.,** ha cumplido VEINTIOCHO (28) MESES Y CINCO (5) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FELIX DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____DE 2022
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA